



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210038000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Alianza Gestion Empresarial Oriente S.A.S	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120180008600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Corporacion Corredor Andino Sin Animo De Lucro	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Deniega Medida
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medidas - En Conocimiento Respuestas

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8543e0-aaa4-48b0-bc63-a6ed60fa9c8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160038800	Ejecutivo Hipotecario	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alvaro Leon Marín , Maria Sonia Mira Bedoya	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Concurrencia Embargos - Resuelve Petición - Reconoce Personería - Concede Amparo De Pobreza Ejecutados - No Accedea Lo Solicitado - Fija Fecha Remate
05376311200120200015200	Ejecutivo Singular	Blanca Libia Gallego Gomez	Jose Maria Medina Restrepo	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Nota Devolutiva -Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220011900	Ordinario	Luis Carlos Jaramillo Ruíz	Empresas Públicas De La Ceja Esp	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8543e0-aaa4-48b0-bc63-a6ed60fa9c8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220012100	Ordinario	Yury Andrea Valencia Orozco Y Otros	Asociacion De La Red Para La Atención Prehospitaria Y De Urgencias Del Altiplano Del Oriente Antioqueño Y Otros	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220012000	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria De Colombia Sa	Juliana Andrea Raigoza Solano	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Parte Ejecutante - Pone En Conocimiento Nota Devolutiva - No Accede A Lo Solicitado - Notifica Por Conducta Concluyente - No Tramita Nulidad

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8543e0-aaa4-48b0-bc63-a6ed60fa9c8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Cita Acreedor Hipotecario - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220009000	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Felipe Ruiz Echeverri Y Otra	29/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente A La Demandada
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	29/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial - Requiere A Laparte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8543e0-aaa4-48b0-bc63-a6ed60fa9c8d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 66 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220200026201	Verbales De Menor Cuantia	Luis Eduardo Montoya Marin	Paola Andrea Salazar Sanchez Sandra Janeth Sanchez Rendon	29/04/2022	Sentencia - Confirma

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ba8543e0-aaa4-48b0-bc63-a6ed60fa9c8d



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>CESIONARIO</b>	<b>HELÍ BOTERO GIRALDO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>ALVARO LEÓN MARÍN Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2016-00388-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA CONCURRENCIA EMBARGOS - RESUELVE PETICIÓN - RECONOCE PERSONERÍA - CONCEDE AMPARO DE POBREZA EJECUTADOS - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - FIJA FECHA REMATE</b>

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante comunicación radicada en el correo de este Despacho el día 07 de abril de esta anualidad, pone en conocimiento de esta judicatura que, en esa entidad se encuentra en trámite proceso administrativo de cobro coactivo en contra del contribuyente ALVARO LEÓN MARÍN, en el que se tiene embargado el inmueble identificado con el FMI Nro. 017-34619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, por lo cual solicita se dé aplicación al artículo 465 del C.G.P. en cuanto a la concurrencia de embargos y en virtud de la prelación de créditos se deje a su disposición el inmueble objeto de medida, remitiendo a esa Dirección las diligencias de secuestro y avalúo del bien, en caso de existir.

En virtud de lo anterior, es del caso agregar al expediente la mencionada comunicación, a efectos de tener en cuenta la concurrencia de embargos informada en el momento procesal oportuno. Sin embargo, no puede acceder este Despacho a la petición de la DIAN tendiente a que se deje a su disposición el bien inmueble objeto de medida en este trámite, por cuanto en los precisos términos del artículo 465 ídem, ante una concurrencia de embargos “...El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia

o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”, en consecuencia, será este Despacho el competente para continuar con el trámite respectivo hasta el remate del bien inmueble mencionado y posterior a ello hará la distribución correspondiente entre los acreedores. Ello, teniendo en cuenta además que en el presente trámite existe otra concurrencia de embargos con el Municipio de El Retiro por cobro coactivo. Líbrese por secretaria oficio con destino a la DIAN informando esta determinación.

De otra parte, conforme al poder allegado a este Despacho en memorial del 07 de abril de la corriente anualidad, se reconoce personería al Dr. IVÁN DARÍO ECHAVARRIA ISAZA, identificado con la C.C. 71.625.596 y la T.P. 94.473 del C. S. de la J. para continuar con la representación de los intereses los Sres. ALVARO LEÓN MARÍN y MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, con lo cual queda revocado el poder inicialmente conferido al Dr. JACKSON GARCES OSPINA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la petición de amparo de pobreza incoada por los ejecutados en memorial del 18 de abril hogaño, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

*“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

En el caso objeto de análisis, han afirmado los peticionarios bajo la gravedad de juramento que no están en la capacidad de atender los gastos del proceso, por cuanto atiende sus gastos mínimos de la pensión que obtuvieron por su trabajo y es su hija quien colabora con los honorarios del abogado designado.

De igual manera, manifiestan que su patrimonio está afectado en más de un 70%, pues están demandados además de este proceso, por la DIAN en la suma de \$31.625.000, deben impuesto predial por valor de \$52.534.365, administración de la copropiedad por valor de \$36.625.299 y a la Sra. Nora Vargas la suma de 38.000.000

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente la solicitud de amparo de pobreza, y en consecuencia concede la misma, advirtiendo que los ejecutados gozarán de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, únicamente desde la presentación de su solicitud.

Ahora bien, en atención a la petición del procurador judicial de los ejecutados, contenida en el mismo correo del 18 de abril de los corrientes, tendiente a que se nombre perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de que se presente un avalúo del bien inmueble ajustado con la realidad, pues existe una diferencia de \$1.045.008.000 entre el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante y el que se aportó por el entonces apoderado de la parte ejecutada; este Despacho no accede a dicho pedimento, porque como bien lo reconoce el mismo memorialista, esta dependencia judicial, con total apego al debido proceso, concedió a la parte ejecutada un término prudencial para dar cumplimiento a los requisitos de su dictamen, término que fue totalmente desatendido, y en tal virtud quedó en firme el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, mismo que valga la pena aclarar, a la fecha se encuentra vigente.

Así pues, que no pueden pretender los ejecutados, so pretexto de un descuido cometido por su anterior apoderado judicial, reabrir una atapa procesal que se encuentra totalmente precluida.

Finalmente, procede este Despacho a resolver la petición incoada por los apoderados judiciales del cesionario del crédito, en memorial del 04 de abril de la corriente anualidad, respecto a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-34619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad del Sr. ALVARO LEÓN MARÍN.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este

Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Mundo o El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 066, el cual se fija virtualmente el día 02 de mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7065b1578b7351f34eacd74b11af9e4dfc72d675d5775ab31a6774cbe4d5a17**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CORPORACIÓN CORREDOR ANDINO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00086 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA – DENIEGA MEDIDA</b>

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 16 de abril de la corriente anualidad, solicita a este Despacho se decrete medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente Nro. 991400 del BANCO DAVIVIENDA y la cuenta corriente Nro. 921042 de BANCOLOMBIA de propiedad de la ejecutada, medida cautelar que al tenor de lo normado por el artículo 101 del Estatuto Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. resulta procedente, en razón de lo cual este Despacho accederá a la misma respecto a la cuenta del BANCO DAVIVIENDA, pero no así frente a la cuenta corriente Nro. 921042 de BANCOLOMBIA, por cuanto dicha cuenta ya se encuentra embargada en este trámite, conforme a la respuesta emitida por esa entidad que milita a fls. 44 del expediente digitalizado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la ejecutada CORPORACIÓN CORREDOR ANDINO en la cuenta corriente Nro. 991400 del BANCO DAVIVIENDA, limitando dicho embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000). Líbrese oficio por secretaria a la mencionada entidad para que proceda con el registro del embargo, con la advertencia contenida en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la cuenta corriente Nro. 921042 de BANCOLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b856ee3d774e5e3b5473911d340f9784d7b6f28c7c38d828bafc2f9737e79**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	DECRETA MEDIDAS - EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

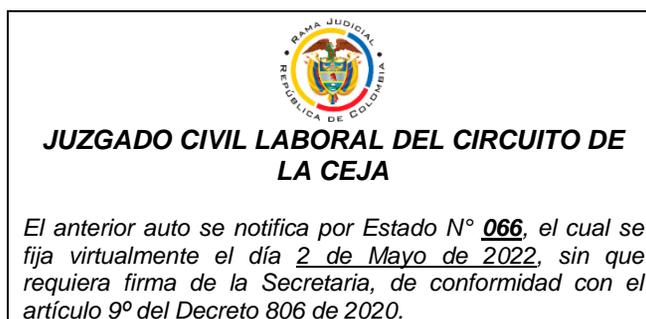
Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-58843, 017-58899, 017-58896, 017-58836, 017-58845, 017-58850, 017-58879, 017-58898, 017-58890, 017-58892, 017-58900, 017-58884, 017-58902, 017-58889, 017-58897, 017-58886, 017-58887, 017-58910, 017-58878, 017-58912, 017-58870, 017-48998, 017-53570, 017-53571 y 017-48993 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Una vez acreditado el registro de los embargos en cita se acotará con respecto a la diligencia de secuestro. Líbrese oficio en tal sentido a la citada oficina registral.

De otro lado, en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta a los oficios N° 192, 194 y 190, enviadas respectivamente por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec082dc5a3da01f8fa3a4d09ca38f516ce94eb4a5754e927b5d0ff82f08b353b**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BLANCA LIBIA GALLEGO GÓMEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00152 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del trámite de la referencia, se pone en conocimiento la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, frente al oficio Nro. 066 del 28 de enero de 2022, donde se había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI 017-58850, 017-58895 y 017-58836, allegada a este Despacho el 07 de abril de los corrientes, a través de la cual manifiestan que no se registra el oficio dado que sobre los folios citados no hay medida inscrita y/o fue cancelada.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran debidamente materializadas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, se requiere a la misma, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal del ejecutado, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, aportando al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento del mensaje de datos contentivo de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3524cb11ea7a0ac43338d857a8e696a9d3ec10f49fa5c564323fd70e036c0b**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

Procede la secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, a liquidar las costas en el presente proceso ejecutivo instaurado DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S. en contra de JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA radicado No. 2020-00211 a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$9.100.000

No hay ningún gasto acreditado dentro del expediente.

**TOTAL.....\$9.100.000**



**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00211 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</b>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Página 2 de 2

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6800a2b093c36dfbef3c06b9544041233bdbde9fa5f2aabd9d8c6cfc041c78**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS EDUARDO MESA MERINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00045 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO TRAMITA MEMORIAL - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>

Una vez más el apoderado de la parte demandante, desatendiendo las tantas indicaciones brindadas por este Despacho, a través de mensajes de datos del 08 y 22 de abril de esta anualidad aporta constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal dirigida al Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO, donde se informó al mismo que debía agendar cita para su notificación a través del correo de este Despacho.

En razón de lo anterior, esta dependencia judicial no impartirá trámite alguno a dicho trámite, por cuanto la gestión de notificación no se ajusta a lo normado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de igual anualidad, reiterando una vez más al procurador judicial de la parte demandante que, al conocerse el canal digital donde debe ser notificado el litisconsorte, lo procedente es realizar su notificación personal a través de dicho medio, con la remisión de la providencia a notificar y los documentos necesarios para surtir el traslado.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la notificación del Sr. DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO atendiendo las innumerables indicaciones que se le han brindado al respecto en las diferentes providencias dictadas en este trámite, al turno que se insta a dicho profesional del derecho, para se abstenga de realizar gestiones inconducentes, que únicamente conllevan a la paralización indefinida de este asunto.

La gestión anterior deberá efectuarse dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **066**, el cual se fija virtualmente el día **02 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79c17c86b0c8942a9927fac8e616191d12a310116e1f4bec27f7370d8ccd9f9**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00216 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE - PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA - NO ACCEDE A LO SOLICITADO - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO TRAMITA NULIDAD</b>

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 07 de abril de la corriente anualidad, aportó constancias de la notificación efectuada a las direcciones electrónicas de las sociedades citadas a este trámite como acreedoras hipotecarias, empero, no puede este Despacho impartir aprobación a dicha gestión, por cuanto con las mencionadas notificaciones no se puso en conocimiento de los destinatarios la totalidad de los anexos para surtir debidamente el traslado, esto es, no les fue remitido el auto que libró mandamiento de pago, así como tampoco se le remitió la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, ni la subsanación con sus anexos.

Frente a tales circunstancias, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación de las acreedoras hipotecarias en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo no solo las providencias a través de las cuales se ordenó su citación a este trámite, sino también la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado de la demanda.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, respecto al oficio de embargo Nro. 441 del 16 de septiembre de 2021, allegada a este Despacho a través de mensaje de datos del 25 de abril de los corrientes, a través de la cual manifiestan que la co-ejecutada SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO no es titular inscrita de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 029-23225.

Teniendo en cuenta lo anterior, no accede este Despacho a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, en memorial del 07 de abril hogaño, tendiente a que se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentran debidamente materializadas las medidas cautelares solicitadas con la demanda, cuyo trámite fue proecedente, y toda vez que los co-ejecutados SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, confirieron poder para su representación en este asunto, tal y como consta en el expediente digital, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO, identificado con la C.C. 1.037.583.385 y la T.P. Nro. 201.033 del C. S. de la J. para representar los intereses de la Sra. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y al Dra. MANUELA MOLINA DUQUE, identificada con la C.C. 1.037.607.710 y la T.P. 252.835 del C. S. de la J. para representar los intereses del Sr. JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, a cuyos profesionales se les insta, para que en adelante continúen actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. CRISTIAN RODRÍGUEZ JARAMILLO, identificado con la C.C. 1.020.467.284 y la T. P. 286.880 del C. S. de la J para representar los intereses de la co-ejecutada JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO conforme al poder que se allegó al correo de este Despacho el día 21 de abril de los corrientes.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente prueba de la notificación efectiva a los anteriores co-ejecutados; de conformidad lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los mismos de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, si bien se presentó respuesta a la demanda por parte de los apoderados de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, a efectos de garantizar debidamente el derecho de defensa y contradicción de estos, al igual que de la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., se concede a los mismos, por intermedio de sus apoderados judiciales, el término de tres (03) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

En consideración a lo anterior, y en lo que atañe a la solicitud de nulidad incoada por el procurador judicial de la Sra. JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO en memorial del mismo 21 abril hogaño, y toda vez que la queja se refiere concretamente a una indebida notificación de la parte que representa, este Despacho no impartirá ningún trámite a dicha petición, por cuanto en el presente caso la gestión de notificación efectuada por la parte ejecutante a la Sra. RAIGOSA SOLANO no había sido avalada por esta dependencia

judicial, conforme se aprecia en auto del 14 de marzo de 2022, tanto es así que a través de esta providencia se está notificando a la misma por conducta concluyente.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que proceda con la notificación personal de la Sra. AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los requerimientos efectuados a la parte ejecutante, se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d29e09fcf84a035970c1ca143c3d6e17537227802f14edc6f66d8646d4acf**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la demandada confirió poder para su representación en este trámite y, actuando a través de su apoderado judicial presentó respuesta a la demanda. Sírvase Proveer.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021-00336 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA</i>

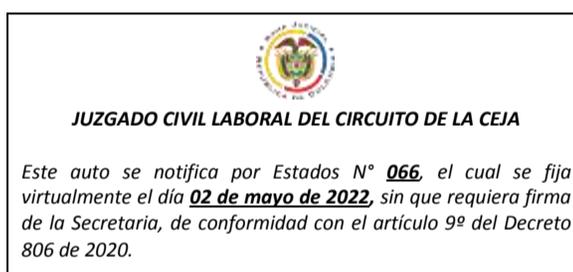
Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. JAIME ROJAS LÓPEZ, identificado con la C.C. 7.553.575 y la T.P. 81.729 del C. S. de la J para representar los intereses de la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, en la forma y con las facultades conferidas en el poder aportado al expediente.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que si bien, la parte demandante, a través de mensajes de datos del 22 y 25 de abril de la corriente anualidad aportó con destino a este expediente constancias de la notificación a la entidad demandada, lo cierto es que, de las mismas solo puede verificarse la remisión del auto que admitió la demanda, pero no así los anexos para surtir debidamente el traslado; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien el apoderado de la pasiva presentó respuesta a la demanda junto con el poder allegado, a efectos de garantizar el derecho de defensa de su prohijada y con el fin de que la pasiva tenga conocimiento de la totalidad de las piezas necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248918c1c9f1a3be98d9070f72bf191ad93dde336fcb60b539f1fa669749c69**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

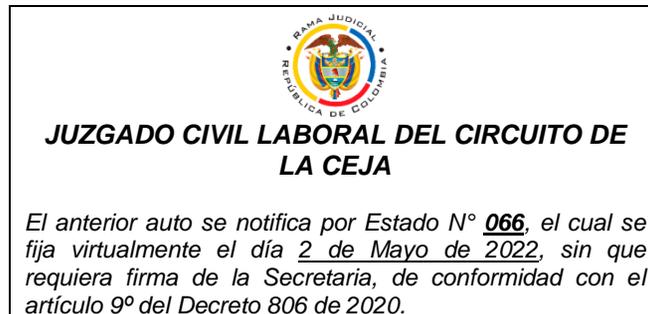
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PROTECCION S.A.
Demandado	ALIANZA GESTION EMPRESARIAL ORIENTE S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P. . de aplicación analógica por remisión del Art. 145 CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dca23a72ba8616a985fab79eaf7713ccaf8fe152df29c99563f04e66095bd0**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARINELA MORALES VERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00020 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - CITA ACREEDOR HIPOTECARIO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, que reposa en el expediente digital, de la que se desprende que el embargo decretado sobre la cuota parte de que es propietaria la ejecutada en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-31569 fue debidamente registrado, se procederá con el secuestro del mismo, tal y como fue decretado en providencia del 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de La Unión – Antioquia, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

Ahora bien, advirtiendo esta funcionaria judicial que, en el certificado del Registrador respecto al bien inmueble antes indicado, existe una garantía real hipotecaria a favor del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMÑIREZ VALENCIA, conforme se aprecia en la anotación Nro.

10, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena citar al mismo como tercero acreedor, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación personal, si a bien lo tiene, haga valer su crédito sea o no exigible.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que indique la dirección para efectos de notificación personal del mencionado acreedor y proceda con las diligencias tendientes a su notificación conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en caso de contarse con dirección electrónica, o la notificación por aviso en caso contrario.

Finalmente, teniendo en cuenta que, mediante mensaje de datos del 07 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante aportó constancia de la notificación de la ejecutada, empero, la misma se dirigió a la dirección electrónica [papasyeik17@gmail.com](mailto:papasyeik17@gmail.com), que no corresponde con la reportada en el escrito de demanda, aunado a que no fue posible tener acceso a los documentos adjuntos que presuntamente se remitieron con la notificación, pese a seguir las instrucciones anotadas en el anexo aportado por ese profesional del derecho; no puede este Despacho impartir aprobación a dicha gestión.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar la notificación personal de la ejecutada, a la dirección electrónica reportada con la demanda, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aporte al proceso los soportes de remisión de la totalidad de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado, así como la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de dicha notificación, o prueba por cualquier medio de que la ejecutada tuvo acceso al mensaje.

Para para llevar a cabo la notificación tanto de la ejecutada, como del acreedor hipotecario, se concede a la parte ejecutante el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 066, el cual se fija virtualmente el día 02 de mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6ace4eedee8f6ba4b84cd66e6246aae6a568e75e83e0ac6d49bf530498046**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 07 de abril de los corrientes, radicó escrito subsanando los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>FELIPE RUIZ ECHEVERRI y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>5376 31 12 001 2022 00090 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>ADMITE DEMANDA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual y al reunir la demanda los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss. y 368 y ss. del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA VERBAL de existencia y disolución de sociedad comercial de hecho, impetrada por **ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO** en contra de **FELIPE RUIZ ECHEVERRI** y **DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión a los canales digitales informados en la demanda, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la demanda corregida, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO: MEDIDA CAUTELAR** La parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de los demandados, petición que es procedente al tenor de lo normado por el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Sin embargo, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$52.188.000, otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se concede a la interesada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse la medida cautelar solicitada.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvo las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por

incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **066**, el cual se fija virtualmente el día **02 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b6bc2cbda9948a00ffd4f48caa3b9ac9be05e20c9a8538165e695c217af84**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>LUIS CARLOS JARAMILLO RUÍZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2022-00119 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA</i>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. En el encabezado de la demanda se indicará el nombre, número de cédula y domicilio del demandante, de igual manera se indicará la identificación de la demandada y su domicilio.
2. Se adicionará el acápite de los hechos con la modalidad contractual que une a las partes.
3. Las pretensiones 3ra y 4ta no se encuentran sustentadas en ninguno de los hechos de la demanda, en tal razón se complementará el acápite fáctico en dicho sentido.

4. Se adicionará la pretensión 3ra indicando con precisión y claridad sobre cuáles prestaciones sociales pretende la reliquidación.
5. Se indicarán las normas adjetivas que sustentan la presente demanda.
6. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de los testigos citados en la demanda.
7. Conforme lo dispone el artículo 8º ídem, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO AYALA TORO, identificado con la C.C. 98.764.189 y la T.P. 186.159 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Página **2** de **2**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e40d56f450adfb4303aaa0f19442014163f3eed01a72c78836ec37a634ed9**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIANA ANDREA RAIGOZA SOLANO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00120 00 (Acumulado al Rad.- 2021-00217)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

La demanda de la referencia es presentada por el acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001 – 1148859, 001 – 1148485, 001 – 1148952, de la Oficina de Registro de II.PP. zona sur de Medellín, con ocasión de la citación efectuada dentro del proceso Ejecutivo tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2021-00217, en atención a lo ordenado en el art. 462 del C.G.P., con el fin de hacer valer su crédito.

En consecuencia, una vez efectuado el correspondiente estudio de la demanda ejecutiva de acumulación presentada oportunamente por el acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 inciso final del Decreto 806 de 2020, según el cual *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.
- 2.- Corregirá el nombre de la entidad demandante en la referencia de la demanda, donde se indica BANCO DAVIVIENDA.
- 3.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada, corresponde a la utilizada por ella de manera personal, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

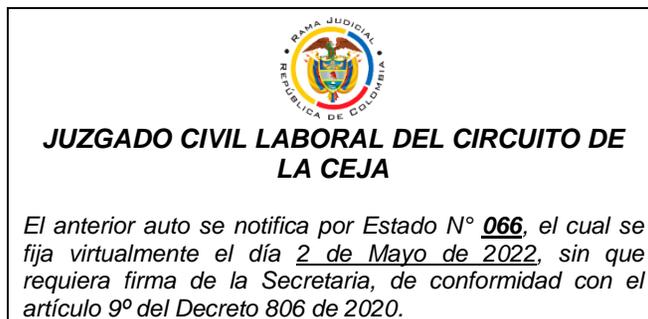
4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante del proceso Radicado 2021-00217.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a53d1fb1efa402404667f38b23f7be9e3ac7a17d1fc7956e755e1c16c72e4**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YURY ANDREA VALENCIA OROZCO y otros
Demandado	ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00121 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Por medio del presente interlocutorio procede esta Funcionaria Judicial a establecer la competencia para conocer de la demanda instaurada por los Señores YURY ANDREA VALENCIA OROZCO, ANDREA JAQUELINE CIFUENTES QUINCHIA, RICARDO ARCILA LOPEZ, y GILBERTO ANTONIO ESCOBAR ECHAVARRIA, en contra de la ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -SAPHIO-, y solidariamente contra los Hospitales San Juan de Dios de los Municipio de Marinilla, Rionegro, El Retiro, La Ceja, El Carmen de Viboral, y el Hospital Gilberto Mejía de Rionegro, en la que se pretende el reconocimiento de una relación laboral y consecuentemente el pago de las acreencias laborales tales como salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones.

Como fundamento de las pretensiones se informa que cada uno de los demandantes se vinculó mediante contrato laboral escrito con la ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -SAPHIO-, prestando los servicios de auxiliares de enfermería y conductores de ambulancia, respectivamente, y que las ambulancias se dirigían según correspondiera, a los Hospitales San Juan de Dios de los Municipio de Marinilla, Rionegro, El Retiro, La Ceja, El Carmen de Viboral, o el Hospital Gilberto Mejía de Rionegro.

En orden a decidir, es necesario poner de presente que, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, según lo dispone el art. 5 del C. P.

del T. y la S. S., modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, norma vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del art. 45 de la Ley 1395 de 2010 (Sentencia C-470 de junio 13 de 2011, Magistrado Ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA).

Una vez estudiadas las pruebas aportadas y los hechos narrados por el apoderado de los demandantes, se colige que el Municipio de Rionegro, es el domicilio de la entidad ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -SAPHIO-, con la cual los demandantes suscribieron los contratos de trabajo, correspondiendo igualmente a dicho Municipio, el lugar de prestación de los servicios por los demandante, según se indica en dichos contratos: *“Lugar donde desempeñara las labores: Instalaciones de SAPHIO ubicadas en Cra 48 N° 56-59 del Municipio de Rionegro (Antioquia).”*

La parte demandante pretende atribuirle a este Despacho la competencia para conocer del asunto, con fundamento en que en esta localidad se encuentra el Hospital San Juan de Dios de La Ceja, la cual, según los hechos de la demanda, es socia de SAPHIO y en virtud de convenios y contratos celebrados entre dichas entidades, las ambulancias prestaban sus servicios.

Sin embargo, como ya se indicó, los demandantes fueron contratos por la ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PRE-HOSPITARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO -SAPHIO-, en Rionegro, donde es su sede principal y domicilio de esta entidad. Asunto diferente es que las ambulancias se tengan que desplazar por distintos municipios, y siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, puesto que, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, y es claro que en este asunto la competencia no se determina por los lugares donde les tocara ir a los demandantes, sino donde era la sede principal de su contratante y su puesto de trabajo, el cual era el Municipio de Rionegro, desde donde debían desplazarse para los municipios donde les fuera ordenado.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda de la referencia, la cual radica en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, por ser el lugar donde se prestó el servicio y domicilio de la demandada.

En atención a lo expuesto, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.,

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda laboral instaurada por la señora YURY ANDREA VALENCIA OROZCO y otros, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro., quien es competente para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **066**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a62478a055c0b420729d97131572e5e41d14699b9afbdb3977fc557efb9ed**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja - Antioquia

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** VERBAL – R.C.E.  
**Radicado:** 05 376 4089 002 2020-00262 01  
**Dte:** LUIS EDUARDO MONTOYA MARIN  
**Ddos:** PAOLA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ Y SANDRA  
JANETH SÁNCHEZ RENDÓN  
  
**Asunto:** Desata recurso de apelación – CONFIRMA.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir en segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja el pasado 21 de enero de 2022.

### 2. ANTECEDENTES:

Ante el juzgado a-quo solicitó el Sr. LUIS EDUARDO MONTOYA MARÍN, se declare civil, extracontractual y solidariamente responsables a las Sra. PAOLA ANDREA SALAZAR SANCHEZ Y SANDRA JANETH SANCHEZ RENDON, del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de agosto de 2017, en la calle 27 con carrera 13A del municipio de La Ceja, y como consecuencia de ello se les condene a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por él padecidos debido al accidente.

Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expone los que admiten el siguiente compendio:

Señala el demandante que el día 15 de agosto del año 2017, aproximadamente a las 4:00 p.m. en la dirección Calle 27 con carrera 13 A del Municipio de la Ceja, ocurrió un accidente en el que se vieron implicados vehículos conducidos por LUIS

EDUARDO MONTOYA MARIN y PAOLA ANDREA SALAZAR SANCHEZ, quien fue declarada contravencionalmente responsable del suceso, por no tener la precaución, diligencia y cuidado necesarios al efectuar un giro en vía de doble sentido y notorio flujo vehicular; maniobra realizada sin contar con el tiempo y el espacio adecuados para su ejecución. Que del accidente se levantó informe No. 05376 por la Policía de Tránsito y Transporte de La Ceja. Como consecuencia del accidente el Sr. MONTOYA MARÍN sufrió fractura de humero proximal derecho, trombosis venosa profunda y superficial del miembro superior derecho, con posterior infarto pulmonar. Que fue notificado por COLPENSIONES, el día 9 de marzo de 2020, de la pérdida de capacidad laboral en el equivalente a un 20,66%. Que como consecuencia del accidente, además, su vehículo sufrió gran deterioro, siendo el costo de su reparación la suma de \$1.737.500; y que dada la imposibilidad de un transporte personal, debió pagar de manera particular gastos de transporte para citas médicas y terapias, el que asciende a \$465.600. Que para la fecha del accidente se encontraba laborando para la empresa Invernaderos Serviestructuras S.A.S., devengando un salario mensual de \$1.050.000. Vincula a esta acción como demandada a la señora SANDRA JANETH SANCHEZ RENDON, madre de la conductora de la otra motocicleta implicada en el accidente y propietaria de esta.

La parte demandada dio **RESPUESTA A LA DEMANDA** oponiéndose a sus pretensiones, señala que los hechos han sido relatados de manera sesgada, incompleta y acomodada por el demandante, y por ende se podría calificar como un acto de mala fe, que es muy clara la resolución de tránsito donde se endilga responsabilidad a ambos conductores. Que existen pruebas que permitieron al Secretario de Tránsito tomar la decisión de declarar contravencionalmente responsable también al demandante LUIS EDUARDO MONTOYA, y existe prueba de que éste se desplazaba a gran velocidad, desconociendo las normas de tránsito, ello conforme a la huella de arrastre que quedó evidenciada en el croquis de 11.40 metros, el cual fue reconocido por las partes como cierto. En cuanto a la pérdida de la capacidad laboral para la parte demandada no les consta considerando que una pérdida de capacidad laboral del 20% no constituye una invalidez como pretende hacerlo ver el demandante, por lo que no se puede hablar de imposibilidad para realizar una labor de por vida, porque si ello fuera cierto, la Junta de calificación debería haber otorgado un porcentaje de invalidez superior al 50% de pérdida de capacidad laboral. Propone las excepciones de mérito de PRINCIPIO UNIVERSAL DEL DERECHO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, OBLIGACIÓN DE LA VÍCTIMA DE MODERAR EL DAÑO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR APORTE CAUSAL DEL DEMANDANTE, CONCURRENCIA Y COMPENSACIÓN DE CULPA, TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS y la GENÉRICA. Además de ello objeta la estimación juramentada de perjuicios.

### **3. FALLO EN PRIMERA INSTANCIA:**

En audiencia llevada a cabo el 21 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito principales y subsidiarias propuestas por la demandada. Declaró que PAOLA ANDREA SALAZAR SANCHEZ, como conductora y SANDRA JANETH SÁNCHEZ RENDÓN, en calidad de propietaria de la motocicleta de placas ZZQ32, son solidariamente responsables de los daños causados al demandante con ocasión del accidente ocurrido el 15 de agosto de 2017 y del que da cuenta la litis.

Condenó a las demandadas a pagar Luis Eduardo Montoya Marín:

- a) Por daño emergente la suma de \$95.000,00
- b) Por lucro cesante la suma de \$35.888.000,00
- c) Por daño moral la suma de \$6.000.000,00
- d) por daño a la vida de relación la suma de \$5.000.000,00

Así mismo al pago de costas y agencias en derecho.

Se fundamentó la decisión básicamente en la demostración de la responsabilidad en el accidente de la Sra. PAULA ANDREA, quien confesó haber realizado un giro prohibido, actuar imprudente que la hace responsable de toda culpa, considerando así que esta fue el agente determinante del accidente de tránsito.

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de alzada para ante este despacho.

La parte demandante, se muestra inconforme en cuanto a la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, sustenta su recurso en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-0052005-00406-01, respecto a los criterios para tener en cuenta para la tasación de los perjuicios morales; indica que en el caso que nos ocupa existe prueba suficiente del cambio drástico que sufrió el demandante, la merma de capacidad laboral del 20,66%, por lo que no ha podido laborar normalmente, ya que ha quedado con secuelas permanentes, que le imposibilitarán seguir desempeñándose laboralmente de por vida. Que se ve afectado en su vida en relación, en su entorno familiar y en especial la relación con su hija menor; que los testigos indicaron que por su imposibilidad física y los dolores del accidente no puede cumplir con cosas simples de la crianza. Pretende que esta instancia le conceda más de lo que fue reconocido por la a-quo.

La parte demandada además de solicitar el decreto de pruebas, el cual ya fue denegado, señala como sustento de su inconformismo con la decisión que la prueba demuestra que el demandante transitaba a una velocidad mayor a la permitida, pues pese a que la autoridad de tránsito informó que era una vía con límite de velocidad de 60 K/h, la dirección donde ocurrió el accidente se encuentra en zona urbana, por lo cual se le sancionó a ambas partes como contravencionalmente responsables del accidente, siendo su actuar el que le causó las lesiones que pretende endilgar a la demandada. Que la Secretaría de Tránsito de La Ceja, en respuesta a oficio del juez de primera instancia, informó que el límite de velocidad en la vía donde ocurrió el accidente es de 60 Km, pero no especificó si la velocidad cambia en la vía en el sector de zona urbana. Por último adujo que, en relación con las fuerzas gravitacionales de velocidad, se puede establecer que quien sufre mayor daño en la colisión de vehículos es quien transitaba a mayor velocidad, lo que ocurrió pues su poderdante al estar estacionada no sufrió lesiones mayores, demostrando su actuar pasivo en el accidente. Que no se les dio a conocer, mediante traslado la respuesta de la Secretaría de Tránsito, quedando sin la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlo, no ve razonable que la misma secretaría maneje dos

criterios distintos en cuanto a velocidad del demandante, uno para el trámite contravencional y otro para informar al proceso, sobre la velocidad permitida en el sitio del accidente.

## **5. CONSIDERACIONES:**

Dos problemas jurídicos corresponde resolver a esta instancia, el primero de ellos se concierne a determinar si existe prueba en el proceso que permita concluir que en la ocurrencia del accidente tuvo incidencia la conducta del demandante, de tal forma que pueda predicarse una culpa exclusiva de la víctima o una culpa compartida. El segundo está relacionado con la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, determinando si al aquí demandante deben o no reconocerse más de aquellos que fueron determinados en primera instancia.

Para resolver sobre el primer problema jurídico planteado, encontramos que el inconformismo de la parte demandada con la sentencia de primera instancia radica en los siguientes puntos:

1. Que la prueba demuestra que el demandante transitaba a una velocidad mayor a la permitida, pues pese a que la autoridad de tránsito informó que era una vía con límite de velocidad de 60 K/H, la dirección donde ocurrió el accidente se encuentra en zona urbana, por lo cual se le sancionó a ambas partes como contravencionalmente responsables del accidente, siendo su actuar el que le causó las lesiones que pretende endilgar a la demandada.

Este argumento no es de recibo por esta instancia pues si bien es cierto el Inspector de Tránsito y Transporte adscrito a la Secretaria de Movilidad de Municipio de La Ceja, en Resolución de 21-12-2017 dentro del Radicado 15.08.2017.19, indicó que el accidente de tránsito ocurrió en zona urbana del municipio, y concluyó que ambos conductores eran contravencionalmente responsables del accidente de tránsito, por ir transitar el Sr. LUIS EDUARDO MOTOYA MARIN a una velocidad mayor de la permitida en la zona; indicando que la permitida es de 45 K/h y el desplazamiento del Sr. MONTOYA era a 47,16 k/h; tal conclusión del Inspector de Tránsito carece de sustento probatorio, pues desconoce cuáles son los conocimientos técnicos y profesionales que posee para poder determinar esa velocidad, en qué variables y fórmulas de la dinámica y la física se basó para establecer la velocidad a la que se desplazaba el Sr. MONTOYA y poder concluir así que su velocidad de desplazamiento era superior a la permitida en el lugar.

En otras palabras, arribó a una conclusión que debe surgir de la aplicación de fórmulas de la física y la dinámica cuyo desarrollo corresponde a expertos en la materia, con conocimientos técnicos y científicos especializados, que puedan dar cuenta no solo de los métodos, formulas utilizados y aceptados por la ciencia, para llegar a tal conclusión. Desconoce este despacho cuáles son esos especiales conocimientos que le asisten al Sr. Inspector para llevar a tan conclusión del exceso de velocidad; se desconocen igualmente los métodos científicos que tuvo en cuenta para arribar a ello, de tal suerte que sin importar si la velocidad permitida en la zona es de 45 k/h, como lo indica en su decisión o de 60 como se informa en el oficio S.M.1800.2176 de la Secretaria de Movilidad de La Ceja, no se demostró, en la

forma como debe hacerse el exceso de velocidad del hoy demandante; sin que tal prueba pueda inferirse del dicho del Sr. Inspector en su resolución, cuando se desconoce en forma total y absoluta cómo llegó a la conclusión de un desplazamiento a 47,1 k/h del Sr. MONTTOYA.

No encuentra esta funcionaria razón, para que se llegara a tal conclusión en la Resolución emitida por el Sr. Inspector de Tránsito y Transporte, menos aún para tener su afirmación como prueba en este proceso.

Al no existir prueba del exceso de velocidad alegado, no puede fundarse en tal aspecto una decisión de culpa compartida o culpa exclusiva de la víctima, como se pretende.

2. Que la Secretaría de Tránsito de La Ceja, en respuesta a oficio del juez de primera instancia, informó que el límite de velocidad en la vía donde ocurrió el accidente es de 60 Km, pero no especificó si la velocidad cambia en la vía en el sector de zona urbana.

Tal como ya se advirtió en el acápite anterior, resulta indiferente si la velocidad máxima permitida en el sitio del accidente es de 45 k/h o de 60 k/h, pues no se demostró que el aquí demandante transitará, en esa vía principal de acceso al municipio, a exceso de velocidad, demostración cuya carga probatoria correspondía a la parte demandada, pues es allí donde radica el sustento de varias de sus excepciones, por lo cual la carga probatoria de tal afirmación era suya, en la forma prevista en el art. 167 del C.G.P.

3. Que en relación con las fuerzas gravitacionales de velocidad, se puede establecer que quien sufre mayor daño en la colisión de vehículos es quien transitaba a mayor velocidad, lo que ocurrió pues su poderdante al estar estacionada no sufrió lesiones mayores, demostrando su actuar pasivo en el accidente.

Ciertamente el conocimiento sobre las leyes de las fuerzas gravitacionales excede la preparación y conocimientos de quien ha estudiado derecho. El conocimiento de esta funcionaria judicial se limita al campo jurídico; tampoco explica la apelante cuáles son las leyes gravitacionales a que acude para su conclusión, cuál es el método aplicado para ello, cuáles son los especiales conocimientos técnicos y científicos que le permiten realizar tal afirmación. Es por ello por lo que podemos concluir que su dicho no pasa de ser eso, una afirmación sin sustento y carente de prueba.

4. Que no se les dio a conocer, mediante traslado la respuesta de la Secretaría de Tránsito, quedando sin la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlo, no ve razonable que la misma secretaría maneje dos criterios distintos en cuanto a velocidad del demandante, uno para el trámite contravencional y otro para informar al proceso, sobre la velocidad permitida en el sitio del accidente.

Este reparo que hace la apoderada de las demandadas, debió realizarlo ante la primera instancia, donde se decretó la prueba que hoy discute, por ausencia de oportunidad para su contradicción, al guardar allí silencio sobre tal asunto, subsanó, con su pasividad, cualquier irregularidad que pudo haber acontecido por no darse traslado del contenido del documento (parágrafo art. 133 del C.G.P.). Resultando ahora extemporáneo su reclamo (art. 117 C.G.P.). En cuanto a lo que tiene que ver con la contradicción en lo dicho en dos documentos emanados de la misma autoridad municipal, se reitera que dado que no se encuentra prueba de la velocidad a la cual se desplazaba el aquí demandante, resulta irrelevante cuál pueda ser la máxima velocidad permitida en el sitio del accidente.

Es por las anteriores razones que no se encuentra fundamento para acceder al pedimento de la parte demandada en su recurso, sobre el reconocimiento de una culpa compartida o una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito que nos concita.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, el que atañe a los motivos de apelación de la parte demandante, encontramos que lo que éste pretende es que se le reconozca una suma mayor que la reconocida en primera instancia, por los perjuicios extrapatrimoniales que padece debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito. Ocupémonos de sus argumentos entonces:

1. Que en el caso que nos ocupa existe prueba suficiente del cambio drástico que sufrió el demandante, la merma de capacidad laboral del 20,66%, por lo que no ha podido laborar normalmente, ya que ha quedado con secuelas permanentes, que le imposibilitarán seguir desempeñándose laboralmente de por vida.

Los perjuicios extrapatrimoniales son aquellos que afectan la esfera afectiva, emocional, a la vida de relación, a bienes e intereses no tangibles ni de carácter económico de la víctima.

Nuestra jurisprudencia, reconoce tres tipos de éstos:

- a) **Daño Moral:** Consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y de sus sentimientos y afectos, proyectándose en la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.<sup>1</sup> Es la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo, que le genera intranquilidad y falta de paz, conlleva sentimientos como el dolor, la perturbación del ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la angustia, la zozobra.
- b) **Daño a la vida de relación:** Es un perjuicio extrapatrimonial distinto al daño moral puesto afecta el ámbito externo de la persona; tiene una entidad propia, la corte ha manifestado que es un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, que se traduce en la pérdida de oportunidad para gozar la vida, para realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a

---

<sup>1</sup> Sentencia 2005-00406 de septiembre 18 de 2009 Corte Suprema de justicia

espectáculos, viajar leer, departir con los amigos, tener relaciones íntimas y demás actividades que realiza el ser humano para integrarse en la sociedad y vivir en las mismas condiciones que sus congéneres,

- c) **Bienes jurídicos de especial protección:** Categoría relativamente nueva<sup>2</sup>, la Corte ha considerado que es necesario incluir una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se ponga en duda, ya que la misma no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, dentro de los bienes jurídicos de especial protección constitucional hace referencia a la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, la propia imagen y la privacidad, que tienen la categoría de derechos fundamentales y gozan de especial protección constitucional.

Puede concluirse sin mayores elucubraciones que el alegato del aquí demandante no tiene nada que ver con la tasación que el juez de primera instancia hizo a su prudente arbitrio y sin exceder los topes fijados por nuestra jurisprudencia, de los perjuicios extrapatrimoniales, no ataca en sí los argumentos que el a-quo tuvo en cuenta para establecer dicha valoración, pues a lo que se refiere el apoderado del demandante es a la pérdida de capacidad laboral y su afectación de por vida que le impide el ejercicio de una actividad productiva y lucrativa en la misma forma como lo hacía antes del accidente. Pues bien, ello alude a perjuicios del orden material, económico o patrimonial y en nada a perjuicios extrapatrimoniales, cuyo monto de reconocimiento es el atacado. No se encuentra en ello razón para modificar la decisión

2. Que se ve afectado en su vida en relación, en su entorno familiar y en especial la relación con su hija menor; que los testigos indicaron que por su imposibilidad física y los dolores del accidente no puede cumplir con cosas simples de la crianza. Pretende que esta instancia le conceda más de lo que fue reconocido por la a-quo.

El aquí demandante no allegó, en la forma como lo dispone el art. 167 del C.G.P. prueba de que tenga una hija, lo cual solo podía acreditar a través de la aportación del registro civil de nacimiento, documento indispensable para demostrar parentesco; cosa distinta es que una vez demostrado el parentesco a través de testimonios u otras pruebas demuestre cómo se ha visto afectada la relación con sus parientes y entorno familiar por las lesiones sufridas y las secuelas que padece. Nótese que en los hechos de su demanda ni siquiera narra la existencia de prole, tampoco la forma cómo su relación con una supuesta hija se ha visto afectada. Absurdo resulta, entonces, que prenda que se le reconozca más de lo que ya le fue reconocido cuando no cuenta con pruebas ni sustento fáctico para ello. El reconocimiento de indemnización de perjuicios a la vida de relación fue objeto de su pretensión, por lo que no podemos decir que la decisión de primera instancia haya sido incongruente con sus pretensiones, pero tampoco puede este despacho reformar tal decisión, por la alegada existencia de una hija que no fue demostrada, ni por la afectación de la relación con ésta.

En mérito de lo expuesto, no se revocará ni reformará la decisión objeto de recurso.

---

<sup>2</sup> Ha venido siendo tratado por la corte en sentencias como SC10297/2014

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se confirma en su integridad la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac984bc594370d6eb069b1d83aa1f84a5cf4579567063ae0c6f0eb86927ed85**

Documento generado en 29/04/2022 12:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**